

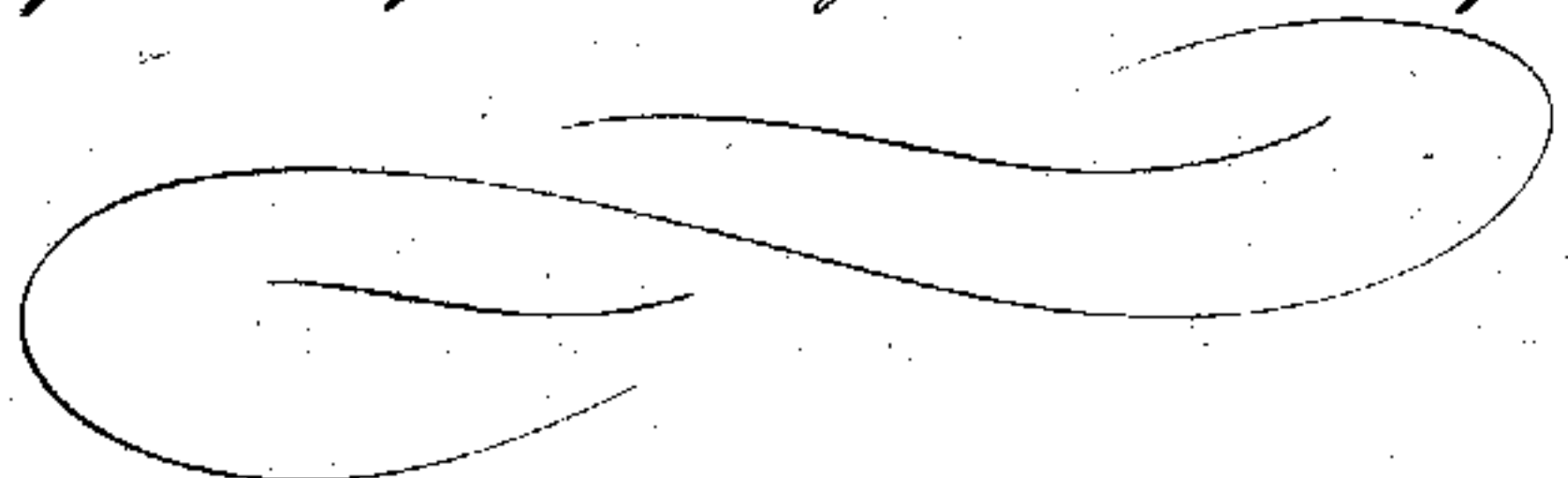
Sesión 14.^a

Agosto 27 de 1898

Presididos por el Sr. Peña-herrera, asistieron los Sres. Vicepresidente, Arango, Arias, Barrios, Borja J. M., Borja P. M., Carrasco, Cuera, Cháiz, Cruz, Churuboga, Durango, Egas, Escudero, Espinosa Alvarez, Estrada, Fernández, Freije J., Domingo, García, Martínez, Ojeda, Palacios, Peña-herrera W. M., Piza, Resinos, Valarezo, Vasconez Cepeda, Wazquez y el infrascrito Oficial mayor, por enfermedad del Secretario;—

Leída el acta anterior fue aprobada, y por cuanto el Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado pusiéra en conocimiento de la Presidencia de esta que iba a instalarse aquella en sesión secreta, el Sr. Presidente concurrió recess.

Reinstalada la sesión, dióse cuenta de un oficio del Sr. Ministro de Obras Públicas, por el cual manifiesta que todos los documentos relativos al contrato del Ferrocarril del Sur sobre los cuales dió esta H. Cámara la resolución de insistir en pedirlos, se hallan anexos a la Memoria de ese Ministerio; y que el contrato con el Sr. P. Harmann se halla inserto en el número 411 del 'Registro Oficial', adjunto a su oficio.



La Presidencia comisionó a los Diputados Jues. Egas y Bojja y. M. para que, previo examen de todos los documentos a que dicho oficio se refiere, informe si se ha llenado o no el objeto de la moción, en mérito de la que se ha exigido la presentación de dichos documentos.

Se leyó el oficio del Señor Ministro de lo Interior, con el que remite la solicitud de las señoras Rosario y Susana Mirier Iglesias, que piden se ordene el pago de \$ 1000. Empleados en raciones y más gastos de las tropas que lucharon por implantar en la República el actual orden de cosas. Pasó a la Comisión de Crédito Público.

Se mandó entregar a las Comisiones las solicitudes siguientes:—

A la 2.ª de Instrucción Pública la del Sr. Amón Rueda, quien pide se le haga valer como enseñanza continua de seis años la obra de Aritmética, por él escrita.

A la 2.ª de Obras Públicas, la de Dn. Luis Monsalvas, que propone al Congreso una contrata sobre telégrafos y teléfonos; y

A la Comisión de Comercio, la del Sr. Augusto Aguirre Aparicio, quien pide se le deje introducir, libre de derechos, las máquinas y demás productos químicos que se emplean en la fabricación de los llamados friforos de seguridad.

De seguida, se dió cuenta de un oficio de la H. Cámara del Senado, anexo al cual se remite el proyecto de decreto referente al prorrogar por dos años más y a reducir al 10/00 la contribución a que se refiere el art.

224
5.º del artículo 2.º del Decreto Legislativo de 1.º de Abril de 1897. Pasó a 2.ª discusión. —

Puesta en 3.ª el proyecto de decreto por el que se adjudica a la Municipalidad de Cuzcán el edificio nacional destinado a la instrucción primaria de niños, y leído su artículo único fue aprobado, lo mismo que su Considerando o parte motiva. —

Pidió el Sr. Borja P. M. al Señor Presidente se visitara el Archivo del Poder Legislativo, pues tenía conocimiento del completo desorden en que se hallaba aquel, con falta de muchos volúmenes que, según se le había asegurado, se hallaban empunados.

El Sr. Presidente observó que ya tenía ordenado el hecho, y hoy, en vista de lo expuesto por el Señor Borja, volvió a encargarse a la respectiva Comisión que, si le fuera posible, lo visitara en el día. —

En 2.ª discusión el proyecto de decreto por el cual se deroga el expedido por la Convención Nacional en 28 de Mayo de 1894, que tuvo por objeto reconocer el crédito de los prestamistas o la causa de la Regeneración, pasó a 3.ª con las siguientes indicaciones: del Sr. Vicepresidente: 'Que se incluyan también en el decreto todos los reclamos que están pendientes en el Consejo de Estado y que, aunque hayan sido aceptados, no se encuentran todavía satisfechos'; del Señor Presidente: — Que el decreto expedido por la Convención no le corresponde valor legal, por haber sido dado tan sólo en una sesión, contrariando lo establecido por la ley y el reglamento, y en esa virtud debe declararse que es inválido aun el reconocimiento que ha hecho el Poder Ejecutivo de créditos conformes con la resolución de fecha 25 de Mayo de 1894.

Púsose también en 2ª discusión el proyecto de decreto por el que se faculta á la Municipalidad de Machala para que, previas las solemnidades legales, acuerde á venda los terrenos baldíos contiguos á la línea del ferrocarril, situados entre el puerto de Bolívar y la expresada ciudad. Hechos uno y otro de los dos artículos de que consta, pasó á 3ª

Púsose en segunda discusión el proyecto de decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que venda á Antonio Grande Espinosa un pedazo de terreno situado en la ciudad de Cuenca, según cuenta con la indicación del Señor Chávez, hecha en la sesión anterior, y como fuere apoyada aquella por el Sr. Fernández, púsose en discusión el art. 1º y la mencionada indicación.

El Señor Barrios: "Al aceptar lo expuesto por el Señor Chávez, todo el proyecto que daría redunda á facultar al Ejecutivo para que venda dicho terreno."

El Señor Cuervo: "El proyecto debe pasar al estudio de la Comisión de Regulación, para que lo redacte en sus términos propios, y evitar así una larga discusión."

Entonces este Señor, con apoyo del Señor Chávez, hizo la moción siguiente: Que para facilitar el curso de la discusión en 3ª, y teniendo en cuenta la indicación del Señor Chávez, pase el proyecto que se discute á la Comisión de Regulación, ó fin de que lo redacte en los términos á que puede reducirse, si según su informe debe presentarse un nuevo proyecto.

El Señor Presidente: "Nuestro proyecto de ley debe sufrir tres discusiones, conforme al Reglamento, de tal manera que

el que hoy está en 2.^a debe seguir su curso, y pasar á 3.^a, sin perjuicio de que las indicaciones se tomen en cuenta cuando vaya á ser aprobado.

El Señor Carrasco: "Esos que la última parte de la moción no es admisible, porque el proyecto ha sido iniciado en la H. Cámara del Senado. Por tanto, esta Cámara sólo puede rechazar ó modificar el proyecto, pero nunca formular otro; y en asercación de lo dicho, pide se lea el artículo constitucional que trata sobre este punto. —

El Señor Brevisón: Según acabé de informarme, á la Nación le costaría más la discusión del nuevo proyecto que el valor del terreno que se pretende vender. Retiro, pues, mi moción. Y como igual retiro hiciera el Señor Chaves, se consultó á la Cámara si como antes en que fuera retirada la moción, á lo que accedió. —

Cerrado el debate, pasó á 3.^a discusión el art. 1.^o lo mismo que los artículos 2.^o 3.^o 4.^o y 5.^o del proyecto referido. —

Púsose en 1.^a discusión y pasó á 2.^a el siguiente proyecto de decreto: —

El Congreso del Ecuador Considerando

Que es un deber de la Legislatura fomentar por cuantos medios estén á su alcance la industria agrícola; y

Que es necesario estimular á las personas que se han dedicado á estudios especiales sobre la república Agrícola

Decreto

Art. 1.º La enseñanza primaria comprende o más de las materias determinadas en la Ley de Instrucción pública el estudio teórico y práctico de la Agricultura

Art. 2.º Se declara que para esta enseñanza se adopte como texto, en todas las escuelas, la obra titulada 'Catecismo de Agricultura' por el señor Sr. A. Martínez.

Dado en la Ciudad de Quito, a los 15 días del mes de Agosto de 1900. Manuel G. Chávez - Delfín P. Vicioso - P. M. Borja.

La Presidencia ordena que pase este proyecto a la Comisión 2.ª de Instrucción Pública, para que presente su informe, teniendo en cuenta lo que preceptúa la ley respecto a textos.

Pasó también a segunda discusión el siguiente proyecto de decreto, no sin que antes el Sr. Presidente, de acuerdo con el art. 81 del Reglamento, preguntara a la Cámara si lo admite a su discusión.

El Congreso del Ecuador

Decreto

Art. 1.º

La enseñanza primaria de toda la República correrá a cargo de las Municipalidades Cantonales.

Art. 2.º

Se destina en cada cantón, para el sostenimiento de la instrucción primaria el producto íntegro de la contribución sobre timbres, inclusive la conversión y habilitación del papel.

Se destina, asimismo, para el objeto indicado, la mitad del producto de la contribución al aguardiente, sea cual fuere el método adoptado para la recaudación del impuesto.

28
Art. 3.º Los Concejos Cantonales harán la recaudación e inversión de estos impuestos por medio de los respectivos Tesoreros.

Art. 4.º El Ministro del ramo remitirá los timbres fijos y móviles, directamente al Tesorero Municipal de cada uno de los Cantones, según sus necesidades.

Art. 5.º Hechas las necesidades de la instrucción, el sobrante se destinará a la construcción, reparación y mejoras de las vías públicas.

Art. 6.º En estos términos queda reformada la Ley de Instrucción Pública.

Dado etc. Julio E. Fernández.

El Señor Presidente. Pido que el proyecto anterior pase a una Comisión, siendo así que lo considero de suma importancia.

La Presidencia, acogiendo la indicación del Señor Presidente, ordeno se pase a las Comisiones reunidas 1.ª de Legislación y 2.ª de Instrucción Pública.

Se mandó sacar por el Sr. Ministro de Obras Públicas y Agricultura, con el que remite Cuarenta y tres ejemplares de la Memoria de este Ministerio.

Se discutió en 1.ª y pasó a 2.ª sesión el siguiente Proyecto de ley reformatoria.

El Congreso del Ecuador

Decreto

Las siguientes reformas a la Ley de Elecciones

Art. 1.º

El artículo de esta Ley debe decir "Con electores todos los que tienen las cualidades prescritas en la Constitución y la respectiva Ley, según sea la elección de que se trate".

Art. 2.º

El artículo 1.º Habrá tres clases de electores: a la 1.ª pertenecen los ciudadanos en los parroquias donde tienen fijado su domicilio; y que se hallan además inscritos en el Registro Electoral que corre a cargo de la Municipalidad; a la 2.ª los miembros de los Concejos Municipales y demás Corporaciones que, según la Ley, les corresponde hacer elecciones; y a la 3.ª los de las Cámaras Legislativas.

Art. 3.º

El artículo 4.º se reformará así:

El libro a que se refiere el art. 4.º se guardará en el archivo de la Municipalidad, y si se extraviare o alterare, se castigará conforme a la Ley, al Secretario de la Corporación. El Concejo podrá también, dada la gravedad de la falta, destituirle del cargo o imponerle una multa de 10 a 200 sures.

Para la imposición de estas penas, cualquier ciudadano puede poner en conocimiento del Juez Competente o del Presidente del Concejo, el extravío o alteración de este libro.

Art. 4.º

En el artículo 1.º, en lugar de las palabras "del 15 al 20 de Octubre" dice: "del 20 al 30 de Julio". Y luego se agregará, como inciso, el siguiente:

La Junta que no cumplierse con alguna de las prescripciones del inciso anterior, será castigada por el Concejo Municipal, con una multa de 10 a 100 sures, sin perjuicio de la responsabilidad Criminal en que incurriese.

por el incumplimiento de sus deberes.

Art. 5º

Después del artículo 13 se agregará el siguiente

Todos los que deben componer las Juntas Parroquiales, tanto principales como suplentes, deben concurrir el día designado para las elecciones; pero las Juntas se formarán únicamente de las principales, y sólo por ausencia de éstas serán reemplazados por los suplentes.

Cualquier vocal de la Junta, principal o suplente, será uno de la Función Municipal respectiva de los que no hayan concurrido.

Art. 6º

El artículo 15 dice: Recibidas las listas o que se refiere el art. 13, el Secretario de la Municipalidad hará las inscripciones en el libro de Registros, bajo la multa de 4 o 50 pesos que le podrá imponer el Concejo Municipal por cada ocho días que dejare pasar, sin hacer las inscripciones, contados desde la fecha en que se recibieron las expresadas listas.

La continuación de este artículo se pondrán los siguientes:

Art. 7º

Para que se considere hecha legalmente la inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral, se requiere:

1º Que la exactitud de la copia hecha por el Secretario Municipal sea examinada por una Comisión compuesta por el Presidente del Concejo, Procurador Sindico y un Concejale elegido por la Municipalidad.

2º Que esta Comisión presente por escrito un informe, asegurando la exactitud de la copia practicada por el Secretario, y

3.º Que este Informe sea aprobado por el Concejo Municipal.

Art. 8.º Tanto los miembros del Concejo, como el Secretario de esta Corporación son responsables criminalmente, al no cumplir con las prescripciones indicadas en los artículos anteriores.

Art. 9.º En el artículo 10, en lugar de las palabras "Desde el 15 de Octubre hasta el 15 de Octubre" dirá "Desde el 1.º hasta el 20.º de Junio" y suprimiendo el art. 11 se agregará el siguiente inciso:

El Concejo y demás miembros de la Junta parroquial, que no cumplieren con los deberes prescritos en el inciso anterior y art. 14 de esta ley, serán castigados con una multa de \$50 ó 80 pesos, imponible por el Jefe Político de la Municipalidad respectiva.

Art. 10 La continuación del art. 23 agregará los siguientes: La Junta parroquial determinará si un individuo que trata de votar puede ó no hacerlo, y la resolución que diere será estrictamente obedecida, sin que nadie pueda oponerse, sin incurrir en la pena de faltamiento ó la autoridad. Si hubiere reclamación á la resolución de la Junta, ésta sentará la razón correspondiente en el acta, dando copia de ella al interesado, si lo solicitare.

Art. 11 La Junta parroquial que, sin motivo legal, se negare á admitir el voto de un ciudadano, se hace criminalmente responsable de la infracción que cometiere, sin perjuicio de la multa de \$50 á \$100 pesos que puede imponer el Concejo Municipal á cada uno de los vocales que hayan procedido indebidamente.

Art. 12.

La Junta tiene la facultad de levantar la sesión, en caso que hubiere violencias en contra de ella. Considerará, al efecto, la correspondiente razón en el acta, y dará cuenta al Consejo Municipal.

La Junta que, con motivo fundado, tomare esta resolución se hace responsable criminalmente de la respectiva infracción; y el Consejo Municipal podrá imponerle la multa determinada en el artículo anterior.

Art. 13

Una vez que se hayan suspendido las elecciones en una parroquia, el Consejo Municipal prorrogará las elecciones por el día o días en que se hayan suspendido.

Art. 14

En los artículos 39 y 41, en vez de "el segundo domingo de Enero" se pondrá "el primer domingo de Febrero". Y en el artículo 40, en lugar del "desde el 20 hasta el 30 de Enero" se dirá "desde el 20 hasta el 28 de Febrero".

Art. 15

El inciso 3.º del artículo 47 se pondrá un artículo separado; y a continuación se agregará el siguiente inciso:

Las Cámaras podrán imponer la multa determinada en el art. 46, a los Regidores, a pesar de ser apremiados para que concurren, no lo hicieren, sin exponer razón alguna que justifique su conducta.

Art. 16

El artículo 48 se agregará el siguiente inciso:

La Cámara para calificarlos nominará tanto la legalidad del artículo que presenta, pero, como la idoneidad legal de la persona para el desempeño del cargo; pero en ningún caso podrá el Congreso reves los actos del Consejo Municipal, en lo relativo a la exar-

Actitud de los escrutinios que hubiere verificados para declarar electos a los Diputados, y de consiguiente al resultado de estos escrutinios.

Art. 17

El artículo 44 será: Con nulidad las votaciones en las elecciones populares, en los siguientes casos:

1.º Si las elecciones no se han verificado en el día y hora que al efecto determinará la presente Ley.

2.º Cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales y del Secretario, que componen la Junta parroquial.

3.º Cuando haya señales manifiestas de falsificación o rotación de los Registros en que constan los votos.

4.º Cuando se hayan recibido votos de personas que no estén inscritas en el Registro Electoral, o apareciere que los ciudadanos inscritos han sufragado dos o más veces en una misma elección.

5.º Si resultare mayor número de votos que el de ciudadanos inscritos que hayan sufragado.

Suprimiendo los artículos 50 y 52, se pondrá el siguiente:

Declarada la nulidad de una o más votaciones, no se tomarán en consideración para el escrutinio general los votos de los Registros anulados, y si la declaratoria de nulidad es de toda una parroquia, el Presidente del Concejo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, para el efecto determinado en el art. 45 de esta Ley.

Art. 18



34
El Concejo podrá imponer á la Junta parroquial una multa de 10 á 100 sueres, siempre que la falta que ha originado la declaratoria de nulidad sea imputable á ella, sin perjuicio de la responsabilidad consiguiente, si hubiera mérito para ello.

Art. 19. El artículo 51 se reformará terminando de esta manera: "pero se impondrá por el Concejo Municipal la multa de 4 á 80 sueres, á la que no hubieran firmado."

Art. 20. El inciso del art. 63 se redactará así:

fuera de los casos que puntualiza esta ley, como causa de nulidad de las votaciones en las elecciones populares, la falta de cualquiera otro requisito legal no produce nulidad de estas; pero esto no exime de responsabilidad á las personas ó corporaciones que hubieran faltado á dicho requisito.

Art. 21. El artículo 75 dirá: "Declarada la nulidad de la elección de una parroquia, el Poder Ejecutivo estará obligado á convocar nuevas elecciones, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiere recibido la noticia oficial de la declaratoria de nulidad de la elección parroquial."

Art. 22. El artículo 76 dirá: "Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá á ellas con armas de ninguna clase, bajo la pena de perderlas y de pagar una multa de uno á veinte sueres, impuesta por el Presidente de la Junta parroquial. Esta pena se hará efectiva por la Policía."

Art. 23. El inciso 1.º del artículo 78 se reformará así: "No se tendrán como suplementes en las elecciones de Consejos Municipales"

235
Los candidatos que tuvieren menos de cincuenta vo-
tos, y en la de Senadores y Diputados los que tuvie-
ren menos de 100.

Art. 24. En el artículo 19 de esta Ley, en vez de
las palabras - 'Hasta ocho días antes de las
elecciones' se pondrá - 'hasta quince días
antes de las elecciones'.

Disposición provisional

El Poder Ejecutivo intercalará las refor-
mas y adiciones anteriores en la ley prin-
cipal, y hará una nueva edición de ella.

Dado etc.

Carlos Jacinto y M. E. Escudero.
M. Garrea.

Se leyó el informe y acuerdo siguientes.

Comisión de Justicia. Sr. Presidente.
Del proceso remitido por la H. Cámara Colegiada
se consta que son comunes las infracciones
que se imputan al señor Concejero de Estado,
Dr. Emilio Cerán, y conforme al art. 49 de la
Constitución, en juzgamiento corresponde al
Tribunal respectivo, limitándose la función del
Consejo, previa la denuncia de la Cámara
de Diputados o de la Cámara de Senadores, si
hubiere lugar al juzgamiento, la cual declaratoria produce,
en caso afirmativo, la suspensión requerida
por la Ley Orgánica del Poder Judicial, pa-
ra la prosecución del juicio.

Por otra parte, tiene conocimiento esta
H. Cámara de haber aquel Concejero cesado
en sus funciones, o de haber renunciado, con
lo cual ha desaparecido el óbice para que el
Tribunal respectivo ejerza su jurisdicción,
y por lo tanto, el motivo legal para la inter-

36
sion del Congreso.

En consecuencia, conceptuamos que debe dictarse el siguiente Acuerdo:

La Cámara de Diputados del Ecuador,

Considerando

1.º Que son comunes las infracciones imputadas al ex-Consejero de Estado, Coronel Dr. Emilio Berán, y que, conforme al art. 49 de la Constitución deben ser juzgados por el Tribunal respectivo; y

2.º Que habiendo aquel funcionario delgado de serlo, y admitido la renuncia admitida, dicho Tribunal se halla autorizado por este hecho, para ejercer la jurisdicción; y en consecuencia, ha desaparecido el motivo legal para la intervención del Congreso.

Acuerda

Devuélvase a la H. Cámara del Senado el proceso relativo al juzgamiento del Coronel Dr. Emilio M. Berán, comunicándole este Acuerdo.

Dado en Quito, a 24 de Agosto 1898.

J. M. Borja - M. C. Escudero - A. Esquivel
Gonzalo Alvarez - Agustín Cueva

ARCHIVO

Puestos en debate, el Sr. Egas manifestó no estar con el dictamen de la Comisión de Justicia, puesto que, hallándose como se halla en esta H. Cámara el sumario seguido a un Consejero de Estado, por infracciones comunes, según el decisor de la Comisión, debe procederse, en su concepto, con arreglo a la ley especial que determina el modo y forma de conocer del asunto. El Senado ha permitido el proceso, digo, para que la

237
Cámara de Diputados, con vista de él, haga o no uso de sus atribuciones constitucionales. Si acusa, resolverá entonces sobre si debe o no ser juzgado; y en el primer caso remitirá el sumario a la Corte Supr. de Justicia para que siga el respectivo juicio. Si no acusa, nada tiene que ver el Senado en tal supuesto. —

Al devolverle el proceso, como se opina en el Informe, tendríamos que el Senado no podría conocer de las infracciones que se imputan al Consejero, pues no habiendo acusación, no llega tampoco es el caso de ejercer sus atribuciones, y sin la previa resolución dada por el Senado, no puede juzgarle la Corte Supr. El resultado sería la impunidad.

Se dice que, habiendo cesado el Consejero en sus funciones, por haberle admitido la suspensión que hizo de su empleo, de nada tiene que suspenderse el Senado; y que, por lo mismo, ha desaparecido el inconveniente que la ley presenta a la Corte Suprema. Ciento que la Ley Orgánica del Poder Judicial exige la previa suspensión decretada por el Senado; pero el artículo Constitucional no le atribuye a esa H. Cámara la facultad de decretarla. "Archivo", dice, a declarar si ha o no lugar a juzgamiento; y en caso afirmativo, poner al acusado a disposición del respectivo Tribunal. —

Es, pues, una resolución del Senado que la Corte Suprema necesita para juzgar a los altos funcionarios; mas esa resolución no equivale a suspender del empleo o cargo al funcionario acusado, porque la suspensión produce únicamente el auto motivado.

Entre las palabras de la Ley y las de la Constitución debe estarse á estas últimas. El Senado no puede resolver si ha ó no lugar á que sea juzgado el ex-Consejero, ni ponerlo, en caso afirmativo, á disposición de la Corte, si es que no va alguna acusación de la Cámara de Diputados. — Me quedé, pues, el informe.

El Señor Borja J. M. En juicio, como el de que se trata, hay que distinguir dos cosas diferentes, diversas por su naturaleza: los actos jurisdiccionales, en que el Juez ó Tribunal competente sustancia el juicio y aplica la pena, en su caso; y los preliminares que tienen por objeto dejar expedita la acción de aquellos jueces ó tribunales. En la jurisdicción, no se ocupa ni puede ocuparse esta Cámara ni la Colegiada, por cuanto la Administración de Justicia, en tratándose de infracciones comunes, es atribución privativa de las Municipalidades, digo Autoridades establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, como equivocadamente se deduce del art. 49 de la Constitución. Ahora bien, según aquella Ley, para que el Tribunal respectivo pueda ejercer sus atribuciones respecto de uno de los funcionarios designados por la Constitución, es menester la suspensión decretada por el Senado; mas, como lo indica la palabra misma suspensión, la intervención del Senado se requiere cuando el funcionario sin dolo de una infracción común, se halla actualmente en el ejercicio de sus funciones. Mal puede suspenderse aquello que ha cesado, dejado de existir. El objeto que se ha propuesto el legislador, al requerir la intervención de las Cámaras legislativas, antes de pro-

23

redirse criminalmente contra un alto funcionario; es, á no dudarlo, el impedir que una persona que se halla actualmente desempeñando un poder independiente, pueda ser sometido á la acción de otro poder igual, como acontecería, por ejemplo, si permitiese que se someta á juicio al Presidente de la República, en actual ejercicio. Mas, cuando el funcionario deja de serlo, carece de objeto la intervención de las Cámaras Legislativas: el Senado tiene que limitarse, con sujeción al artículo constitucional citado, á declarar si há ó no lugar á juzgamiento, y á virtud de esta declaratoria se verifica la suspensión. Y si esta ha tenido lugar por otro medio legal carece la razón de ser la intervención del Senado, y en consecuencia la de la Cámara de Diputados, cuya acción tiene por exclusivo objeto llegar á aquella declaratoria. En el caso que nos ocupa, el Consejero de Estado, Dr. Herán, cesó en sus funciones, á virtud de su excusa admitida, y por tanto, no se halla en el caso esta H. Cámara de investigar si debe ó no acusarse al funcionario cesante. —

El Señor Presidente dijo: No permitiré observar á la Cámara que el asunto que se discute debe, á mi juzgar, ser resuelto por las dos Cámaras reunidas en Congreso, sino lo sé que la resolución que se pretende dar tiene que ser trascendental, aún á la Cámara del Senado. Esta Cámara dice que se formule la acusación contra el Dr. Emilio Herán, á fin de que aquella pueda dictar el fallo que le corresponde, según la misma Constitución; y si hoy nada resolvemos por lo que concierne á esa acusación, por la consideración de que el Sr. Dr. Herán ha dejado de ser Consejero de Estado, se claró que el Senado, manteniendo acatamiento á esa resolución, nada

podría practicar en orden á la infracción que se trata de castigar. Por esto, pues, creo llegado el caso de indicar á la Cámara Colegiadora que debe reunirse el Congreso para resolver el asunto que contiene el informe.

El Sr. Escudero: Pido que se dé lectura á los arts 44 y 52 de la Constitución; puesto que, de estas disposiciones claras y expresas de la Ley, se desprende que no estamos en el caso de reunir ambas Cámaras en Congreso pleno, ya que la cuestión debatida se reduce á ver si se aprueba ó no el informe de la Comisión de Justicia que acaba de darse, ó lo que es lo mismo, á resolver si esta H. Cámara está ó no en el caso de intervenir como acusadora en el juicio criminal que se le ha seguido al ex-Consejero de Estado, don Emilio María Cerán, por infracciones Comunes, y siendo esta atribución propia y exclusiva de la Cámara de Diputados, sin la menor ingerencia de la del Senado, según las disposiciones dadas, en mi concepto creo que no es llegado el caso de que se reúnan ambas Cámaras en Congreso pleno, como lo invoca el Señor Presidente.

Pasó á ocupar el asiento presidencial el Señor Vicepresidente.

El Señor Menchaca M. A.
Señor Vicepresidente

Puesto que el asunto es muy importante, me permitiré demostrar que hay facultad en esta Cámara para pedir la reunión de los dos, bien así como también que es innegable que esta reunión corresponde para resolver el asunto que se discute. El art. 55 de la Constitución prescribe que las Cámaras se reúnan,

24
entre otros motivos, cuando lo pida alguna de las
Cámaras, y es por esto que es innegable que está
a la Cámara tiene la facultad de pedir la resolu-
ción que he indicado.

Cierto es que, según el art. 59 in-
cumbe privativamente a la Cámara de
Diputados acusar a los funcionarios deter-
minados en dichos artículos, y que en esta deli-
beración no debe intervenir para nada
la Cámara del Senado; pero también es
cierto que la resolución de las dos Cámaras,
sobre aquello que es materia del informe que se
discute, no menoscaba en nada la privativa fa-
cultad que concierne a esta H. Cámara pa-
ra proceder a la acusación, dado caso que
se resolviere que fuese necesario que esta
Cámara lo formule.

El Sr. Escudero: Pienso no estar
de acuerdo con la autorizada opinión del Señor
Presidente, y siame permitido, por lo mismo, insis-
tir en la idea de que no debemos reunirnos
en Congreso pleno para resolver el informe de
la Comisión de Justicia; porque si bien para
fundar dicha opinión, se ha dado la razón de
que el asunto que comprende dicho informe
corresponde resolver a una y otra Cámara,
y que de consiguiente deben reunirse para
dar su resolución, yo encuentro el gravísimo
obstáculo legal de que si en Congreso pleno
se discute y resuelve lo concerniente al men-
cionado informe, la Cámara del Senado en-
traría de lleno a resolver un punto que de
ninguna manera le corresponde, por ser propio y
exclusivo de las atribuciones de la de Dipu-
tados a saber, si esta Cámara está o no en
el caso de poder entablar la acusación al ex-
Comisario de Estado Don Heráiz; puesto que, en
mi concepto, no otra cosa significaría la reso-
lución que diera el Congreso reunido - si negar-
a el informe de la Comisión de Justicia -

ya que en el caso concreto de que nos ocupamos, la Cámara de Diputados, dada esta resolución del Congreso, no podría menos que acoger la acusación entablada contra el Sr. Verdán, visto el proceso criminal, y teniendo en cuenta el precepto legal consignado en el art. 2.º del art. 52 de nuestra Constitución.

En consecuencia de lo expuesto, la Cámara del Senado, en unión con la de Diputados, vendría á ser la causa determinante de que ínter entable la acusación contra el ex-Consejero Verdán, ya que otra cosa no podría pasarse, teniendo en cuenta el estado concreto de la cuestión en el presente caso, y por lo tanto, el resultado definitivo sería que la Cámara del Senado interpondría en decisiones que no le competen en manera alguna, por una parte, y por otra que no se comparecen con el sistema general de nuestra legislación claramente determinados en los preceptos constitucionales que he citado, esto es, que el Senado, como juez imparcial que debe fallar sobre una acusación, venga á contribuir en la resolución que se dé para que ésta se entable.

Por estas razones, Sr. Presidente, insisto en que cada una de las Cámaras proceda separadamente en la solución de esta importante cuestión legal, toda vez que esto se deduce tanto del tenor expreso de la ley como de su espíritu, claramente manifestado por el legislador, al determinar taxativamente las atribuciones propias y exclusivas de una y otra Cámara.

El Señor Presidente

No es fundada la observación del Sr. Caudero, porque, como ya he dicho, la resolución

24.
que expidan las dos Cámaras están solo como una interpretación de la ley, por lo que concierne al procedimiento, mas no una apreciación sobre los motivos de culpabilidad o inocuidad del indiciado, que es lo que debe estimar independientemente de la del Senado los señores Diputados. Ciertamente es que se trata hoy de un hecho concreto, esto es, de que el Sr. Consejero de Estado Sr. Merán ha dejado ya su cargo.

Entonces, con apoyo del Señor Peña-herrera V. U. formuló la siguiente moción:

Que se invite a la Cámara del Senado para que, en el Congreso, se acuerde si este debe intervenir para ordenar el juzgamiento de un Consejero de Estado que ha cesado en su cargo, a virtud de renuncia.

El Señor Vicepresidente como Jefe que esta moción va a discutirse largamente, por ser avanzada la hora, se suspende para la próxima sesión.

Terminó la presente.

El Presidente
Modesto A. Penabazco

ARCHIVO

El Oficial mayor
Vicente Ojeda O.